

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce de marzo de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A
Demandado	Litocromia S.A.S., Nydia Cecilia Valencia Garcia Y Ricardo Mejia Valencia
Radicado	05001 40 03 028 2022 00275 00
Providencia	Inadmite Demanda

La presente demanda Ejecutiva Singular (menor cuantía) instaurada **BANCOLOMBIA S.A** actuando a través de su endosataria, en contra de **LITOCROMIA S.A.S., NYDIA CECILIA VALENCIA GARCIA Y RICARDO MEJIA VALENCIA**, se **INADMITE**, para que en el término de (5) días la parte actora cumpla con los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, conforme al artículo 90 del código general del proceso:

1. Adecuará el párrafo introductorio, en el entendido que el proceso es de menor cuantía, no de mínima como se menciona.
2. Aclarará la pretensión segunda.
3. Conforme al numeral segundo de los hechos, especificará qué abonos realizó la accionada y a qué conceptos fueron aplicados.
4. Conforme al artículo 82 numeral décimo del C.G.P., indicará expresamente al despacho en donde recibirán las notificaciones los representantes legales de todas las personas jurídicas mencionadas.
5. Especificará al Despacho si el saldo al que hace referencia en los hechos corresponde únicamente a capital, o si la cifra contiene otros conceptos, en caso de que contenga intereses moratorios y/o remuneratorios especificará desde qué periodo y hasta que periodo de tiempo están siendo cobrados, con el fin de verificar

que no se estén cobrando interés sobre interés, y en caso de que se incluyan conceptos diferentes a capital adecuará la pretensión primera.

6. Aportará el certificado de existencia y representación de Bancolombia S.A.
7. De conformidad al inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, aportará la constancia tomada de sus bases de datos donde obre el correo electrónico del demandado, el cual fue relacionado en el acápite de notificaciones. Lo anterior, a fin de tener certeza de que dicho e-mail sí corresponde a los demandados, toda vez que el comprobante aportado no es el formulario único de vinculación, mencionado en el escrito de la demanda.
8. Aportará el documento de manera individual, en donde se logre verificar que la firma digital consignada en el endoso, efectivamente corresponde a la señora Maribel Torres Isaza.
9. Informará al Despacho si el correo desde el cual se presentó la demanda es el registrado en el SIRNA.

NOTIFÍQUESE

9

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87fa9d5abb44e6c95d240d5b2034e5d98424cf41297d7ed85120dd2d66e659e**

Documento generado en 14/03/2022 07:05:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>